Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
**PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva por alimentos – Defensora de Familia, en representación de las niñas Angélica María y Adriana Lucía Zúñiga Martínez, hijas de la señora Andreyna Martínez Otero, contra Carlos Mario Zúñiga Salgado. Radicado No. 2020-00009-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el ejecutado no pagó, ni propuso excepciones de mérito, se procederá a seguir adelante con la ejecución, tal y como lo dispone el art. 440 del CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto calendado de 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor Carlos Mario Zúñiga Salgado, a favor de la ejecutante, señora Andreyna Martínez Otero, en su calidad de representante legal de sus hijas, las niñas Angélica María y Adriana Lucía Zúñiga Martínez, por la suma de nueve millones trescientos veintiún mil novecientos treinta y seis pesos, ($9.321.936), más los intereses legales, y las cuotas alimentarías que se causaran en el curso del proceso.

El ejecutado se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago y, guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por la ejecutante. El término del traslado se venció, en silencio, es decir, el ejecutado ni pagó ni ejerció su derecho a la defensa, fue contumaz.

Con base en las razones anteriormente expresadas, es procedente darle cumplimiento a lo indicado en el artículo 440 del CGP., inciso 2, es decir, ordenar seguir adelante la ejecución.

Por las razones esbozadas, el juzgado,

RESUELVE

1. Continuar adelante con la ejecución en contra del ejecutado Carlos Mario Zúñiga Salgado, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

2. Condenar en costas al ejecutado. Fíjese como agencias en derecho la suma de $ 602.000 pesos. Por secretaría liquídense las costas materiales.

3. Practíquese la liquidación del crédito, siguiendo los parámetros previstos en el art. 446 del C.G.P. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2d9d2a214f4de1f3837a8abbe425157f97fd8f6314cdfc81cc20755eb3ea1228**
Documento generado en 09/02/2021 01:44:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
**PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio– Juan David Oyola Vivero, contra Martha Isabel Bedoya Idárraga. Radicado N° 2020-00003-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, como quiera que se realizó la publicación del edicto emplazatorio de conformidad con el art. 10 del Dec. 806 de 2020, procederá el despacho a decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem, para que represente en este proceso a la demandada emplazada, Martha Isabel Bedoya Idárraga.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la publicación se hizo en la forma ordenada en autos, es decir, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, habida cuenta que se venció el término del emplazamiento, sin que la emplazada haya comparecido, se procederá como lo señala el art. 48-7 del CGP., es decir, a nombrar curador ad litem a la demandada emplazada, para que asuma su representación en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Designar como curador ad-litem de la demandada Martha Isabel Bedoya Idárraga, al abogado Manuel Daza Taborda, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación por los medios virtuales establecidos para estos fines, y súrtase el traslado de la demanda con él, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e15ede73fc051faf31c65116c119009d4dbb564371ac85ce7d68f9550009f06f**
Documento generado en 09/02/2021 04:18:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
**PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad, con petición de herencia – Seudy Patricia Mercado Gamboa, contra Ramón Tercero Muñoz Paternina, y otros, y de herederos indeterminados del finado Elías Muñoz Arrieta. Radicado No. 2021-00012-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 5 del artículo 82 del CGP., en concordancia con el art. 87 y, art. 22 numeral 2 de esa misma codificación, y con el art. 92 del CC. Igualmente, no se cumple con la formalidad señalada en el inciso 4° del art. 6° del Dec. 806 de 2020. Así mismo, no se cumple con los requisitos del Ord 2° del art 84 del CGP., en concordancia con el artículo 85 de esa misma codificación.

En efecto, los hechos de la demanda no son claros ni precisos, pues no se expresa la época de las supuestas relaciones sexuales entre la señora Nelly del Carmen Mercado Gamboa, madre de la señora Seudy Patricia Mercado Gamboa, con el finado, Elías Muñoz Arrieta, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 92 del CC, toda vez que no se indicó cuando iniciaron, ni cuando culminaron las relaciones.

Además, en los hechos de la demanda no se indica si se encuentra abierto o no el proceso de sucesión del finado Elías Muñoz Arrieta; quiénes están reconocidos en el proceso de sucesión como herederos, o quiénes tienen esa calidad, y porqué, tal y como lo establece el art. 87 del CGP., es decir, se debe cumplir con las formalidades de esa norma.

Adicionalmente, se demanda a los señores Ramón Tercero Muñoz Paternina, Yeny Sofía Muñoz Martínez, Ana Luz Muñoz Martínez, María Teresa Muñoz Fabra, Eliani Muñoz Fabra, Yaneth del Carmen Muñoz Duarte y Claudia Teresa Paternina Jaramillo, como herederos del finado Elías Muñoz Arrieta, sin embargo, en el introductorio de la demanda, no se indica la condición de herederos de los demandados, como tampoco se aportan con la demanda los registros civiles de nacimiento, es decir, no se demuestra la calidad en que se cita a los demandados. Además, no se indican sus domicilios, como lo dispone el numeral 2 del art. 82 del CGP.

Así mismo, a la demanda no se anexó evidencia de que fue enviada la demanda al canal digital o a la dirección física de los demandados, o de habérseles enviado, no se aportó las constancias del envió, tal y como lo dispone el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, tiene la demandante un término de cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase al abogado Abel José de la Ossa de Vivero, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2e601649f79d13e8bf29ad1ebbaa2bdacb9c147f7985798df70a6f4fde3b2853**
Documento generado en 09/02/2021 01:44:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**